

pues el Tridentino para dar Dimisorias á sus subditos para qualquier Obispo, tienen obligacion de enviarlos al Diocesano? R. Que no; como consta expresamente en dicho Breve: *Impositi Nobis*; pero advierte su Santidad lo primero, que acerca de esto no vale la comunicacion de privilegios: *dammodo*, dice, *hujusmodi privilegia post Tridentinum Concilium, et ipsis Ordinibus nominatim, atque directè, non autem per communicationem concessa fuerint.* Lo 2. que las Religiones que tuvieren dicho privilegio, no usen de él sin causa justa, y solo por ostentar la singularidad de que le gozan; porque los privilegios Apostolicos no se han de usar con desprecio del Obispo Diocesano.

P. Permanece aun hoy en los Regulares el privilegio de ordenarse *extra Tempora à Canonibus præscripta*? R. Que sí; lo primero, porque Benedicto XIV. en la citada Constitucion: *Impositi Nobis*, dice que los Regulares usen de dicho privilegio, dando las Dimisorias del mismo modo, que queda dicho. Lo 2. porque asi consta del Concilio Provincial Romano, celebrado por Benedicto XIII. año de 1725. en el qual, al cap. 2. del tit. 5. de *Temporibus Ordinationum*; dice asi: *Quod Regulares privilegia à Summis Pontificibus habentes, sive expressè, sive per viam communicationis concessa, sacros videlicet Ordines extra Tempora suscipiendi; cum privilegia ipsa in suo robore per-*

sistant, nec iis derogatum fuisse constet: decernimus proinde, Regulares eosdem, absque novo indulto Apostolico, tuto posse extra tempora ordinari. Los Regulares, que están en territorio *nullius Diœcesis*, deben acudir al Obispo mas cercano.

P. Quáles son los efectos del Sacramento del Orden en comun, y de cada uno en particular? R. Que su efecto primario es causar *primo, et per se* un aumento de gracia justificante, que se llama *potestativa ad exercendum Ecclesiasticum ministerium*; y por consiguiente funda un derecho moral de recibir de Dios *tempore opportuno* auxilios sobrenaturales, ó gracia actual para ejercer debidamente el Orden que recibe. Tambien perdona *ex opere operato* los pecados veniales, con tal que haya aborrecimiento, ó á lo menos displicencia de ellos en el sujeto: es preservativo de mortales: y *per accidens* podrá causar alguna vez una primera gracia justificante, como los demás Sacramentos de vivos. El segundo efecto de este Sacramento es imprimir caracter, por el qual se le dá al recipiente la potestad espiritual de hacer los officios correspondientes al Orden; y este efecto no depende de la disposicion del sujeto: y asi aunque el Sacramento se quede informe, ó no produzca su primer efecto, que es la gracia, el caracter siempre se imprime,

me, con tal que nada falte para lo valido del Sacramento; y por eso no se puede reiterar, como sucede en el Bautismo, y Confirmacion.

P. *Quid est character; et quid est gratia*? R. *Remissivè ad tractatum de Sacramento del Orden.*

tatum de Sacramentis in genere, §. V. de los efectos de los Sacramentos. Veanse las suspensiones, é irregularidades, que tocan á los Ordenados, en los tratados de *Suspensione, et Irregularitate.*

TRATADO IX DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

De quo S. Thom. in Supplem. à q. 41. ad 69.

§. I.

De la esencia, y efecto de este Sacramento, y de su sugeto, y Ministro.

Hablando (*ad Ephes. cap. 5.*) el Apostol S. Pablo del Matrimonio, dice, que *Sacramentum hoc magnum est, y principalmente in Christo, et in Ecclesia*: en Christo, porque representa mistericamente la union hypostatica de la Humanidad con el Verbo; en la Iglesia, porque significa la unidad de todos los fieles baxo una sola cabeza, y especialmente porque hace que dos sean una misma carne, y vivan unidos *sub eodem jugo* con indisoluble lazo y compania, y por eso se llama *conjugium*. Tambien esta union de varon y hembra se llama *Matrimonio*, y no patrimonio, porque es propio de la madre el parir,

criar y educar los hijos; y del padre negociar, adquirir, ó exercer empleo en la Republica para su manutencion. Por lo que es preciso suponer, que el Matrimonio se puede considerar como contrato natural, y como Sacramento. Y asi P. Quándo se instituyó el Matrimonio? R. Que en quanto contrato natural fue instituido por Dios en el principio del mundo; y asi se halló entre Adan y Eva: en quanto Sacramento fue instituido por Jesu Christo, quando dixo: (*Matth. 19.*) *Quod Deus conjunxit homo non separet*: y no hizo otra cosa mas que elevar el contrato natural á la razon de Sacramento. De donde se sigue, que es uno de los siete Sacramentos de la ley de gracia, como lo definió el S. Concilio de Trento, (*Sess. 24. can. 1.*) y consta de la continuada tradicion de los SS. Padres.

P. *Quid est Matrimonium ut*

contractus? R. *Est maritalis conjunctio viri et feminae inter legitimas personas, individuum vitae consuetudinem retinens.* Dicese *maritalis conjunctio viri et feminae*, para significar, que este contrato matrimonial debe ser entre varon y hembra solamente, y que causa un vinculo perpetuo y permanente, mediante el qual quedan unidos como marido y muger, y obligados á pagarse el debito mutuamente, á guardarse fidelidad, á asistirse, criar los hijos en buena educacion. Dicese *inter legitimas personas*, esto es, habiles para contraher el dicho vinculo del Matrimonio; porque no todas las personas lo son, como se verá despues. Por ultimo se añade: *individuum vitae consuetudinem retinens*; que quieren decir, que los casados deben tener las voluntades tan conformes, como si fuera una sola, y que esta uniformidad ha de durar por toda la vida. Asi que la referida definicion explica suficientemente la esencia y el efecto del Matrimonio en quanto contrato. Quál sea su materia, y lo demás que se requiere para su valor, se declarará, quando se hable del Matrimonio como Sacramento.

P. *Quid est Matrimonium ut Sacramentum*? R. Que tiene dos definiciones; una phisica, y otra metaphisica. La metaphisica es esta: *Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino, causativum gratiae unitivae.* Esta ultima palabra *unitivae* tiene razon de diferencia; porque por ella se distingue de todos los demás Sacramentos, los

que no causan gracia *unitiva*, sino *regenerativa*, &c. y las otras palabras son el genero, en que conviene con ellos. La definicion phisica es esta: *Conjunctio Sacramentalis viri et feminae inter legitimas personas, individuum vitae consuetudinem retinens.* Adviertase para inteligencia de esta definicion, que en ella no se habla del Matrimonio *in facto esse*, en quanto se toma por el vinculo indisoluble y permanente en los contrayentes, que se suele llamar Matrimonio; sino del Matrimonio *in fieri*, que es cosa transeunte, y solamente dura el tiempo en que se hace; y asi es propiamente Sacramento, pues consiste en uso, y tiene su verdadera materia y forma; lo qual no puede convenir al vinculo, que es efecto del mismo Sacramento. Wigan. (*tract. 16. exam. 1. num. 13.*)

P. Quáles son los efectos de este Sacramento? R. Que además del vinculo que es efecto del Matrimonio en quanto contrato, tiene el causar *primò et per se* en el sujeto, que está dispuesto, un aumento de gracia justificante, connota auxilios sobrenaturales, que dará Dios á su tiempo para poder sobrellevar las cargas del Matrimonio: *ex opere operato* perdonaveniales, supuesta la displicencia de ellos, y es preservativo de mortales. Tambien *per accidens* causa una primera gracia, quando el sujeto no estando en gracia, cree que estaba justificado, y llega á recibirle con buena fé, y formando verdadero dolor de sus culpas. Notese bien los efectos del Ma-

trimonio, como contrato, y como Sacramento, y asi se acabarán de entender sus definiciones, y la diferencia que hay entre uno y otro, y del contrato matrimonial de los demás contratos.

P. Quál es la materia y forma de este Sacramento? R. (dexando al exámen de los Theologos varias opiniones, que hay en el asunto) Que la materia es de dos maneras, *proxima* y *remota*. La *remota* son los cuerpos de los contrayentes con los consentimientos internos *precisivè* de explicados, ó manifestados: la *proxima* es la mutua tradicion de los mismos cuerpos habiles al Matrimonio, con los consentimientos ya manifestados con alguna señal externa. Y la forma es la mutua aceptacion sensibilizada de los cuerpos habiles al Matrimonio. P. Porqué la tradicion, ó entregá ha de ser materia, y la aceptacion ha de ser forma? R. Porque en todos los Sacramentos la forma determina á la materia, y la aceptacion determina á la tradicion, ó entrega.

De lo dicho se infiere lo que ya queda notado; á saber: que la esencia de este Sacramento consiste en su contrato *in fieri*, expreso por el mutuo consentimiento, y elevado por Christo para producir la gracia santificante, baxo la razon de *unitiva*; y la razon es, porque solamente entonces se verifica poner la materia y la forma de este Sacramento; y que cause la gracia, quando se perfecciona el contrato por el mutuo consentimiento. Por esto, y por-

que se seguiria, que los Matrimonios clandestinos, celebrados antes y despues del Tridentino, en donde no se aceptó su ley, no fuesen Sacramentos entre los fieles, lo qual es falso; nos parece más probable la sentencia, que hemos propuesto de la materia y forma de este Sacramento. Infierese tambien, que el consentimiento, que se requiere en los contrayentes para el valor del Sacramento, ha de ser interno, mutuo, manifestado por palabras, ú otros signos externos, *de presenti* deliberado, y libre de miedo grave, é injusto: de lo que se volverá á hablar, quando se trate de los impedimentos dirimentes.

P. Quáles son los bienes del Matrimonio? R. Que son *bonum prolis, bonum fidei, et bonum Sacramenti.* *Bonum prolis* consiste en que *si apponantur diligentiae, non impediatur generatio.* P. Dos casados *mutuò consensu* hacen voto de castidad, van *contra bonum prolis*? R. Que no; porque *bonum prolis* no consiste, en que tengan copula, sino en que, si la tuvierén, no impidan la generacion. *Bonum fidei* consiste, en que se guarden fidelidad, sin faltar á ella *verbo, opere, cogitatione, aut delectatione morosa.* *Bonum Sacramenti*, quiere decir, que vivian juntos, y dure el Matrimonio hasta la muerte de uno de los dos. De donde se sigue, que entre María Santisima, y el castisimo S. Joseph hubo verdadero y legitimo Matrimonio, aunque no en quanto Sacramento, y guardaron los tres bienes referidos, co-

molo dice S. Agustín *lib. de Nupt: et concupisc.* por estas palabras *Omne itaque nuptiarum bonum impletum est in illis parentibus Christi, proles, fides, Sacramentum: Prolem cognoscimus ipsum Dominum Jesum; fidem, quia nullum adulterium; Sacramentum, quia nullum divortium.* Y así observaron el *bonum prolis*, porque alimentaron y criaron al Hijo habido por obra del Espíritu Santo. Observaron el *bonum fidei*, porque se guardaron fidelidad. Y observaron el *bonum Sacramenti*, viviendo juntos hasta que S. Joseph murió. Ni obsta decir, que no usaron del Matrimonio, y que Maria Santísima había hecho voto de castidad; porque ni lo uno, ni lo otro va contra la esencia del Matrimonio; pues basta para su valor que los contrayentes adquieran mutuo dominio de sus cuerpos, aunque no el uso, ó no tengan intención de tener copula carnal, como afirma la comun de los Theologos.

P. Quáles son los fines del Matrimonio? R. Que son *ante lapsum*, esto es, antes del pecado de Adán, *propagare naturam*; *post lapsum*, *propagare naturam, et sedare concupiscentiam*: *et postquam Christus instituit hoc Sacramentum, propagare naturam, sedare concupiscentiam, et causare gratiam unitivam.* Estos tres fines corresponden á los tres estados generales, que ha tenido la naturaleza: y así el primero, que es *propagare naturam*, le convino al Matrimonio, aun

en el estado de la inocencia; por cuya razón hay precepto natural de conservar la especie humana mediante el Matrimonio, que comprende á todos los hombres en comun, pero á ninguno obliga en particular. El segundo fin del Matrimonio, es poner remedio á la naturaleza viciada y corrompida por la culpa, y éste corresponde al estado general de la naturaleza caída, y al estado particular de la ley escrita. El último y más perfecto fin, que es *causare gratiam unitivam*, solamente le tiene el Matrimonio en el estado de la ley de gracia, después que Christo le elevó á Sacramento, y así solamente entre los Catholicos se hallan los tres fines referidos.

P. Quién es el sugeto, y Ministro de este Sacramento? R. Que, aunque es muy probable la sentencia, que afirma, que el Parroco es el Ministro de este Sacramento, como dice Benedicto XIV. (*de Synodo Dioces. lib. 8. cap. 13. num. 4.*) por los insignes AA. que la siguen, y por las gravísimas razones con que la defienden; con todo, por ser más comun la contraria, y acaso más probable, y seguirla S. Thomas, decimos que los mismos contrayentes son, no solamente el sugeto, sino también el Ministro de este Sacramento. P. Quando se dirá, que obran como sugeto, y quando como Ministro? R. Que en quanto hacen la mutua entrega de sus cuerpos, con los consentimientos internos manifestados exteriormente, ponen la materia, y son

son sugetos; y en quanto declaran su mutua aceptación con los consentimientos, aplican la forma, y son Ministros. Todo lo qual se explica bastantemente por aquellas palabras, que profieren al tiempo mismo de contraer el Matrimonio, diciendo el varón: *Me ofrezco por marido, y te recibo por muger*; y ella corresponde diciendo: *Me ofrezco por muger, y te recibo por marido.*

Dirás: luego el Parroco no es Ministro de este Sacramento? R. Que no lo es en la sentencia, que seguimos, sino un testigo calificado y de autoridad; y así no hace Sacramento, quando en la bendición dice aquellas palabras: *Ego vos conjungo in Matrimonium, &c.* ni estas tienen razón de forma, sino que hacen solo este sentido: *Yo apruebo y declaro por buena vuestra conjunción Sacramental.* Por lo que será valido, constante y firme el Matrimonio, aunque el Cura no diga las dichas palabras, con tal que se halle presente y los testigos, y las partes hagan todo lo que se dixo arriba. Sobre la presencia que se requiere en el Parroco y testigos, se hablará tratando de los impedimentos, §. IV.

P. Qué requisitos son necesarios en los contrayentes para recibir este Sacramento? R. *Necessitate Sacramenti*, han de tener intención, y han de estar bautizados, y no han de tener impedimento dirimente de Matrimonio; y si se casaren con él, además de ser nulo el Matrimonio, pecarán mortalmente. *Necessitate præcepti*, se re-

quiere que estén en gracia, no solamente en quanto son sugetos, que reciben Sacramento de vivos; sino también en quanto son Ministros, á quienes les obliga el precepto de tratar santamente las cosas santas. También se requiere *necessitate præcepti*, que no tengan impedimento impediende de Matrimonio. Pero adviértase, que el Parroco, aunque lleve la sentencia más comun de que no es Ministro del Matrimonio, deberá, no obstante esto, asegurarse poniéndose en gracia para decir las palabras: *Ego vos conjungo in Matrimonium, &c.* para no exponerse al peligro de cometer un sacrilegio, pues los Rituales le llaman Ministro del Sacramento del Matrimonio; y esta sentencia estriba sobre gravísimos fundamentos.

§. II.

Del vinculo del Matrimonio, y del divorcio.

PRég. El Matrimonio es indisoluble *quoad vinculum*? R. Que atendiendo al derecho Natural y Divino, todo Matrimonio es indisoluble y perpetuo, como consta del Tridentino (*in principio Sess. 24.*) pero si se consideran los varios estados, que puede tener el Matrimonio, no le conviene igualmente en todos ellos esta indisolubilidad. P. Pues en quantos estados, ó de quantas maneras se puede considerar el Matrimonio? R. De tres maneras: *Legal, rato, y consumado.* Matrimonio *legal*, á

quien otros llaman legitimo, y verdadero, es aquel, que se celebra segun prescriben las leyes, especialmente la natural, entre los contrayentes, que no tienen impedimento alguno; y este Matrimonio le hubo en la ley natural, y en la ley escrita, y aun ahora le hay tambien entre los infieles, quienes pueden contraer Matrimonio válido, pero no como Sacramento. El Matrimonio *rato* es el que se celebra entre los fieles, segun las leyes de la Iglesia, y que por la Iglesia se aprueba; y éste es mas firme é indisoluble que el legal; porque incluye en sí á éste, supone la fé, y es Sacramento; pero no está consumado con copula completa. Matrimonio *consumado* es el que está ya perfecto por copula carnal completa, *et apta ad generationem*; pero esta copula ha de seguirse al mismo Matrimonio, porque la copula tenida antes de él no es suficiente para que por ella se entienda consumado el Matrimonio *subsequuto*. Esto supuesto;

P. Es disoluble el Matrimonio legitimo contrahido entre infieles? R. Que por su naturaleza es perpetuo, é indisoluble; pero se podrá disolver *ex Christi dispensatione in favorem fidei*, quando uno de los infieles casados se convierte á la fé, y se bautiza, y el otro perseverando en su infidelidad, no quiere cohabitar con él; ó aunque quiera, ha de ser con injuria del Criador, blasfemando de Christo, despreciando la Religion Catholica, ó haciendo obras de su infide-

lidad, que puedan escandalizar al consorte, é inducirle al pecado de idolatría: en este caso tiene el Catholico derecho para disolver el Matrimonio, aunque esté ya consumado (*cap. Quanto, de Divort. et cap. Uxor legit. 28. q. 2.*) Pero notese bien, que aunque el Catholico tenga derecho *ex privilegio Christi* para disolver el Matrimonio, como ya dixé; con todo, éste no se disuelve luego que se convierte á la fé uno de los consortes; sino que permanece el vinculo del primer Matrimonio hasta tanto, que el bautizado pase á contraer segundo Matrimonio con otro Catholico, y entonces es, quando se disuelve, y no antes el primer Matrimonio. Mas siempre debe ser amonestado primero el consorte infiel, y citado judicialmente para saber, si se quiere convertir; y solamente al Papa le pertenece el dispensar sobre esta citacion judicial, ó declarar, que en tales circunstancias no le obliga al consorte fiel el precepto Divino de citar al otro. Todo lo referido sobre este caso es doctrina comun, como se puede ver en Benedicto XIV. *de Synodo Dioces. lib. 6. cap. 4.*

P. Pues demos el caso, que despues el otro consorte se convierta á la fé, y convertido se case con otra: muerta está segun- da muger, se podrá casar con la primera, con tal que esta se halle libre, y persevere en la fé? R. Que sí; porque por el primer Matrimonio no contraxo con ella parentesco alguno; *aliunde* son ya

ejus-

ejusdem cultus: y el primer Matrimonio se disolvió *quoad vinculum* por el Matrimonio con la segunda: luego, &c. P. Es licito en el caso dicho cohabitar el Catholico con el infiel, que no quiere convertirse? R. Que no es licito *per se loquendo*; porque trae muchos inconvenientes.

P. El Matrimonio *rato* se puede disolver *quoad vinculum per solemnem professionem religiosam*? R. Que sí; porque así lo define el Tridentino (*Sess. 24. de Matrim. can. 6.*) P. El tal Matrimonio se puede disolver por dispensacion del Papa? R. lo primero, que acerca de este punto nada hay definido por la Iglesia hasta ahora: así lo dice Benedicto XIV. *lib. 1. de Beatificat. Servorum Dei, cap. 24.* R. lo 2. que la mayor parte de los Theologos, y Canonistas dicen que sí, porque así consta de los hechos de varios Pontifices, que han disuelto el Matrimonio *rato*: Gregorio XIII. dispensó en un mismo dia once Matrimonios *ratos*, y á este tenor otros Sumos Pontifices; y porque así como puede el mismo Papa dispensar la Profesion Religiosa, por la qual se dirime el tal Matrimonio, tambien podrá hacer lo mismo con el Matrimonio *rato*, y mas quando el vinculo de la Profesion es mas fuerte, que el del Matrimonio.

P. El Matrimonio contrahido entre fieles, y consumado se puede disolver por algun capitulo? R. Que *est omnino indisolubile quoad vinculum*, P. Porqué el Ma-

trimonio *rato* se puede disolver *quoad vinculum* por los dos capitulos dichos, y no el Matrimonio *consumado*? R. Porque el *consumado* significa la union del Verbo con la naturaleza humana; *et Verbum Divinum, quod semel assumpsit, numquam dimisit*; pero el Matrimonio *rato* significa la union de Christo con los fieles *per charitatem*; y como la caridad se pierde por el pecado mortal, por eso el Matrimonio *rato* se puede disolver por algunos capitulos, quales son los dichos. Con esto se compone el que el Matrimonio *rato* pida *ab intrinseco* perpetuidad, é indisolubilidad, aunque *ab extrinseco* pueda disolverse *auctoritate Christi concessa Professioni Religiosæ, et Summo Pontifici*. Tambien se compone lo que insinuamos en el §. anterior, que aunque la copula es consumativa del Matrimonio, con todo eso, no es su parte esencial constitutiva, sino una perfeccion accidental, y secundaria; pues hubo verdadero, y legitimo Matrimonio entre Maria Santissima, y S. Joseph, y es ciertísimo, que no intervino copula, ni concibieron el animo de tenerla, quando celebraron el Matrimonio. S. Thomas (*in 4. Sent. dist. 30. q. 2. art. 1. quæstiunc. 2. ad. 2.*) Dixé que el Matrimonio consumado no puede disolverse *quoad vinculum*; pero sí se puede disolver por causas justas *quoad torum, et habitacionem*, como se ve en el divorcio.

P. *Quid est divortium*? R. *Legitima separatio conjugum quoad*

torum, et habitationem, non verò quoad vinculum. De cuántas maneras es el divorcio? R. Que puede ser *perpetuo, y temporal.* P. Quáles son las causas del divorcio perpetuo? R. Que son el adulterio; y quando el Juez llega á hacer juicio, que jamas vivirian en paz, por la notable sevicia, ó fiereza del uno de los dos. P. Qué se entiende aquí por adulterio, para que sea causa de divorcio? R. Que se entienden todas las especies de luxuria consumada, en que se divide la carne con otra: y así se entienden tambien la copula sodomítica, y bestialidad; pero no se entienden la polucion, los osculos, tactos, ó abrazos impudicos. P. Qué penas tiene el adultero? R. Que tiene penas *ferendas ad voluntatem innocentis*; quales son, negarle el debito, entrar en Religion el inocente, y profesar, ó vivir en el siglo apartado *quoad torum, et habitationem*; y todo esto aunque no quiera el que dió causa para el divorcio perpetuo. Pero si el inocente quiere remitir estas penas, puede hacerlo, *regulariter loquendo.*

P. Quáles son las causas de divorcio temporal? R. Que son, quando el un consorte es demasiadamente rigido, ó luxurioso, que le hace caer al consorte en pecados graves. La divorciada *ad tempus* no puede profesar en Religion; y cesando la causa debe volver á su consorte. P. Quando hay divorcio perpetuo, puede el que dió la causa de divorcio, pedir

el debito? R. Que puede pedir, y el consorte pagar; pero, el que dió la causa, no puede obligar al inocente á que pague el debito; porque perdió los derechos de precisar á pagarle. P. Si los dos casados adulteran, habrá causa para divorcio? R. Que no, porque la una injuria se recompensó con la otra. P. Si Maria sabiendo, que su marido ha adulterado, le pide, ó paga el debito, ó muestra otras señales de reconciliacion, ó remision de la ofensa, podrá no obstante pedir divorcio por el adulterio antecedente? R. Que si eso lo executa con animo de reconciliarse con él, no podrá pedir divorcio; pero si tenia la intencion opuesta de no reconciliarse con él, podrá pedir divorcio *in foro conscientia.*

P. Si Maria comete adulterio material violentada por otro, sin consentir ella, ó llegando á otro, juzgando que es su marido, podrá el marido de Maria pedir divorcio? R. Que no podrá, porque no fue adulterio culpable. P. Si el un consorte da en una heregia y amonestado no quiere desistir, podrá el otro consorte pedir divorcio? R. Que puede pedir; y si el consorte persiste siempre en la heregia, habrá causa para divorcio perpetuo. P. Pues cómo la Magestad de Christo solo señaló por causa de divorcio perpetuo el adulterio? *Non licet dimittere uxorem quacumque ex causa, nisi causa fornicationis,* (Matth. 19.) R. Que Christo señaló solo el adulterio, porque solo este

te

te es causa de divorcio perpetuo *per se loquendo, et adhuc post penitentiam adulteri*; lo qual no quita haya otras causas, las quales *per se* sean causas de divorcio temporal, *et per accidens* sean causa de divorcio perpetuo.

P. El consorte inocente puede con autoridad propia divorciarse *quoad habitationem* de su consorte adultero? R. lo primero, que si el adultero consiente en la tal separacion, y pudiendo impedirla, ó reclamar no lo hace, podrá el consorte inocente separarse *quoad habitationem* con propia autoridad, ya sea público, ya sea oculto el adulterio, con tal que no haya escandalo; *quia scienti, et volenti, nulla fit injuria.* R. lo 2.º que el inocente no puede separarse *quoad habitationem*, con autoridad propia, del culpado, que lo repugna, sea el adulterio público, sea secreto, especialmente con divorcio perpetuo; porque el Matrimonio es un contrato público, el qual no se puede rescindir sin autoridad pública, qual es la de la Iglesia; y aunque el divorcio no rescinda el Matrimonio *quoad vinculum*, le rescinde *quoad habitationem publicam*: luego no puede hacerse la tal separacion con autoridad propia. Fuera de que, si se les concede á los consortes la facultad de separarse publicamente, ó la sentencia del divorcio, es hacerles Jueces, y partes al mismo tiempo; y de aquí se seguirian algunos escandalos, y absurdos, los que sería moralmente imposible evi-

tar, dando ellos mismos la sentencia. Pero aunque el adulterio sea oculto, si es cierto, podrá el inocente con autoridad propia separarse *quoad torum* del adultero; esto es negarle el debito; porque esta es accion secreta, y así se puede hacer con autoridad propia. Uno y otro es de S. Thomas, *in 4. Sent. dist. 35. q. unica, art. 3. in corp.*

§. III.

De los impedimentos impeditores del Matrimonio.

LOS impedimentos del Matrimonio son de dos maneras: unos *impedientes*, y otros *dirimentes*. Los impedientes son: *que facienda vetant, connubia tamen facta non retractant.* Los dirimentes son: *que facienda vetant, et connubia facta retractant.* Quiere decir, que el que se casa con impedimento impeditivo, peca mortalmente, pero es valido el Matrimonio: pero el que se casa con impedimento dirimente, peca mortalmente, y á mas de esto es nulo el Matrimonio. En este §. solamente hablaremos de los impedientes.

P. Cuántos son los impedimentos, que solo impiden el Matrimonio? R. Que antiguamente eran muchos, al presente se reducen á quatro solamente, que son:

Votum simplex castitatis,

Votum simplex Religionis,

Sponsalia, et vetitum Ecclesie.

P.

P. *Quid est votum simplex castitatis?* R. *Deliberata promissio Deo facta abstinendi à rebus veneris, verbo, opere, et cogitatione.*
 P. El que se casa teniendo voto simple de castidad, cómo peca?
 R. Que comete dos pecados contra la virtud de la Religion: el uno de omision, *quia indispositè suscipit Sacramentum*; el otro de comision contra la misma Religion, porque se expone á quebrantar el voto, que le obliga á abstenerse *omnibus modis à re venera.*
 P. Este tal que se casó teniendo voto simple de castidad, á qué está obligado?
 R. Que dentro del *bimestre* no puede pedir, ni pagar el debito; y si pide, ó paga dentro del *bimestre*, peca mortalmente; porque no tiene cosa que le precise á pedir, ó pagar el debito; y así debe cumplir el voto. Pero una vez consumado el Matrimonio, ya sea dentro, ú despues del *bimestre*, debe despues pagar el debito; porque ya el consorte adquirió derecho de justicia, que es mas fuerte, que el del voto. Pero nunca puede pedir el debito, porque debe cumplir el voto en quanto puede; y no tiené cosa, que le precise á pedir el debito. Tampoco puede pagar, si el consorte pierde el derecho de obligarle á pagar: v. gr. si el consorte adulterase.

P. Qué remedio podrá tener éste para poder pedir el debito, ó para consumir el Matrimonio *intra bimestre*? R. Que debe sacar habilitacion; y el Señor Obispo le puede habilitar *propter pe-*

riculum incontinentie, y por costumbre introducida. Pero adviértase lo primero, que aunque el Señor Obispo le haya habilitado para consumir el Matrimonio, ó para pedir el debito; no obstante si tiene copula, v. gr. con una soltera, cometerá tres pecados mortales, el uno contra castidad, el otro contra fidelidad, y el otro contra Religion; porque el Señor Obispo no le dispensó el voto *totaliter*: y solo le habilitó *quoad suam*. Adviértase lo 2. que muerto el consorte revive el voto, queda en su primera fuerza, y está obligado á cumplirle perfectamente el que se casó teniendo dicho voto; y esto, aunque le hubiesen habilitado despues de casado; porque solo fue habilitado *quoad suam*, durante el Matrimonio.

P. Los votos de virginidad, de ordenarse *in sacris*, y de no casarse, son impedimentos impeditores del Matrimonio? R. Que sí; y están incluidos en el primer impedimento, que es el voto simple de castidad: pero no se incluyen en este voto el de no fornicar, ó de no pecar contra castidad, y por consiguiente no impiden estos el Matrimonio; porque la copula habida en el Matrimonio no es fornicaria, ni pecado contra la virtud de la castidad.

P. *Quid est votum simplex Religionis?* R. *Deliberata promissio Deo facta ingrediendi Religionem.* El que se casa teniendo voto simple de Religion, queda casado *va-*

lidè; pero comete *per se loquendo* dos pecados mortales: el uno porque indignamente recibe el Sacramento; y el otro, por el peligro á que se expone á violar el voto, no entrando en Religion: y ambos son contra la virtud de la Religion. Este tal dentro del *bimestre* no puede pedir, ni pagar el debito, y debe entrar en Religion. Pero si consume el Matrimonio, aunque sea dentro del *bimestre*, podrá despues pedir y pagar; porque ya se inhabilitó *ex se* para entrar en Religion: y como *aliàs* no tiene voto de castidad, no tiene cosa, que le impida el pedir el debito. Si se compone el poder cumplir el voto, debe cumplirle.

P. Si el que casó con voto simple de Religion, y consumó el Matrimonio, sabe que su consorte ha adulterado, estará otra vez obligado á entrar en Religion? R. Que sí: porque habiendo perdido la consorte por el adulterio el derecho de obligarle á cohabitar, revive el voto, y él puede y debe cumplirlo.
 P. Casados Pedro y Maria, y queriendo ésta dedicar á Dios el *bimestre*, Pedro la violenta por copula consumada: podrá Maria contra la voluntad de Pedro entrar en Religion? R. Que sí; porque aunque el Matrimonio se consumó, fue *por injuria*: y así se interpreta *rato*, en quanto al efecto de poder entrar en Religion. Pero adviértase, que si dicha Maria profesase, no quedaria disuelto *quoad vinculum di-*

cho Matrimonio, porque, aunque con violencia, estaba ya consumado; y por consiguiente, representaria *unionem Verbi Divini cum natura humana, et desponsationem Christi cum Ecclesia.*

P. Este, que se casó teniendo voto simple de Religion, tiene copula con una soltera: cuántos pecados comete? R. Que comete dos pecados mortales, el uno contra castidad, y el otro contra fidelidad: pero no peca contra el voto; porque no hizo voto de castidad, sino de entrar en Religion. P. A este, que se casó teniendo voto simple de Religion, quién le puede dispensar, ó habilitar para consumir el Matrimonio? R. Que solo el Papa; y la razon es, porque en éste no hay *periculum incontinentie*, por quanto puede y debe entrar en Religion, antes de consumir el Matrimonio; y executandolo así, no tendrá peligro de incontinencia con su consorte. Pero adviértase, que aunque á este tal le habilite el Papa para consumir el Matrimonio, no obstante, muerto el consorte, revive el voto; sino es que en todo y por todo se lo dispensasen.

P. Pedro casó con voto simple de Religion, y no consumó el Matrimonio en el *bimestre*, estará obligado á pagar el debito despues del *bimestre*? R. Que ni está obligado, ni puede pagar el debito; y peca mortalmente la primera vez que consume el Matrimonio, que sea pidiendo, que sea pagando, que sea dentro del

bimestre, que sea despues del *bimestre*. La razon es, porque mientras el Matrimonio es *rato*, puede entrar en Religion: luego debe por razon del voto; y la consorte solo adquiere derecho á una de dos, ó á que entre luego en Religion, ó á que pague el debito; y él está obligado á lo primero, que es entrar en Religion. Verdad es, que peca mortalmente en dexar pasar el *bimestre*, y está en pecado mortal todo el tiempo que se detiene sin entrar en Religion, contra la voluntad de la consorte.

Replicase. El que se casa teniendo voto simple de castidad, puede consumir el Matrimonio pasado el *bimestre*, aunque no pidiendo el debito, pero si pagandole: luego tambien el que se casa teniendo voto simple de Religion. R. Nengando la consecuencia: la disparidad consiste, en que el que se casa teniendo voto simple de castidad, no está obligado á entrar en Religion; sino es que se obligase á ello *saltem implicitè*, previendo, que era medio unico para conseguir el tal fin: y *semel* que no entre en Religion, adquiere derecho la consorte; á que le pague el debito pasado el *bimestre*; la qual razon no corre en el que se casa teniendo voto simple de Religion.

P. *Quid sunt sponsalia?* R. *Mutua promissio, et acceptatio futurarum nuptiarum inter personas jure habiles, aliquo signo externo manifestata*: Quiere decir, que

para esponsales se requiere lo primero, mutua promesa, y aceptacion de ambos contrayentes, sensibilizadas exteriormente; porque de hombre á hombre no se puede contraher obligacion, *si mente sola retineatur*. Se requiere lo 2. que los que se dan esponsales, no tengan impedimento alguno irritante. Se requiere lo 3. que tengan la edad señalada por el Derecho, que son siete años, y que tengan uso de razon. Estas tres condiciones son necesarias, para que sean validos los esponsales, faltando qualquiera de ellas, serán nulos.

P. *Quándo serán nulos los esponsales?* R. Que pueden ser nulos *ex defectu consensus; ex defectu ætatis*: y quando el que da esponsales, tiene antecedentemente algun impedimento impediendo, ó dirimente de Matrimonio, el qual sea perpetuo. Y así *ex defectu consensus* serán nulos. Si la promesa no es *mutua*, sería, ó con animo de cumplirla, deliberada, *et aliquo signo externo manifestata*; tambien serán nulos *ex defectu consensus*, si se celebran por aquellos, que no tienen uso perfecto de razon aun despues de los siete años. Finalmente serán nulos, si las personas que los contrahen, no son *jure habiles, vel ex defectu ætatis*; ó porque tienen algun impedimento perpetuo, que irrite el contrato.

Para mayor inteligencia de esto: P. Pedro teniendo voto simple de castidad, ó Religion, da

esponsales á Maria; serán validos los esponsales? R. Que serán nulos; porque esos impedimentos impediendo para Matrimonio, son dirimientes para esponsales: exceptuase, quando el voto fuese temporal, y los esponsales se diesen para casarse, en cesando el voto. P. Pedro da esponsales á Maria, y despues á Juana; á quales está obligado? R. Que á los primeros, porque los segundos son nulos. P. Pedro da esponsales á Maria, y despues á Juana, y en virtud de ellos tiene copula con Juana virgen, ó viuda de honesta fama; á quales está obligado? R. Distinguiendo: ó Juana sabia, que Pedro tenia contrahidos esponsales anteriores, ó no lo sabia; si lo sabia, está Pedro obligado á los primeros esponsales, porque *scienti, et volenti nulla fit injuria*: luego, &c. Pero si Juana no tenia noticia de los esponsales anteriores, Pedro está obligado á casarse con ella, por causa de resarcir el daño; sino es que despues tuviese tambien copula con Maria, que en este caso, siendo ya los daños iguales, tienen mas derecho los primeros esponsales que los segundos, y así debía casarse con la primera.

P. Pedro da esponsales á dos, y los segundos son juramentados, y los primeros no; á quales está obligado? R. Que á los primeros; y los segundos son nulos, y el juramento es *de re iniqua*. P. Pedro sin intencion dió esponsales á Maria, y en virtud

de ellos tiene copula con ella: estará obligado á casarse con ella? R. Que estará obligado *per se loquendo, adhuc in foro interno*: como si uno sin intencion prometiese un caballo por cien ducados, y recibiese el dinero, claro está, que habia de dar el caballo. P. Pedro da palabra de casamiento á Maria, y ésta acepta la palabra, y no repromete el casarse con Pedro; habrá aquí esponsales? R. Que no hay esponsales; porque para esponsales se requiere promesa mutua, y que ambos se obligasen. P. Pedro en el caso dicho, estará obligado á casarse con Maria, en virtud de la promesa aceptada, aunque no haya esponsales? R. Que si la intencion de Pedro fue obligarse absolutamente, independientemente de que Maria re-prometiese, quedaria obligado á casarse con ella; pero si el animo de Pedro solo fue de obligarse, con condicion de que tambien ella se obligase, y re-prometiese, no quedaria obligado, porque faltó la condicion.

Nota, que el quedar Pedro obligado á casarse con Maria en los dos casos ultimos, no es por razon de los esponsales, pues son nulos, ya porque la promesa es fingida, y ya porque no es mutua; sino que queda obligado en el primero, porque debe *sub mortali* satisfacer el daño causado *ad æqualitatem rei ad rem*; y en el segundo en fuerza de la simple promesa, que la dió. P. Pedro da esponsales á Maria, y con

con una hermana suya tiene copula; con quién debe casarse? R. Que con ninguna de las dos se puede casar sin dispensa; porque por los esponsales de la una, contraxo impedimento de *publica honestidad* con la otra; y por la copula de la otra, se hizo *afin* con la primera. Pero si sucediese al contrario, que primero tubiese copula con Maria, y despues diese esponsales á su hermana, estos esponsales serian nulos, y asi no contraheria *honestidad* con Maria, con quien deberia casarse, ó resarcir los daños.

P. Los esponsales qué impedimento son para el Matrimonio? R. Que de los esponsales *validos* nacen dos impedimentos, uno impediende, y otro dirimente: el impediende consiste en que el que dió esponsales á una, comete dos pecados mortales en casarse con qualquiera otra; el uno, *quia indispositè recipit Sacramentum*: y el otro contra justicia. El dirimente consiste, en que si dos se dan esponsales, el uno no puede casarse, *nec licitè, nec validè* con los consaguíneos del otro en primer grado; porque de los esponsales resulta impedimento de *publica honestidad*, el qual llega hasta el primer grado *inclusivè*.

Adviertase, que siendo los esponsales nulos *quacumque ex causa*, no resulta impedimento dirimente de *publica honestidad*; y que siempre que resulte ese impedimento, no se quita por la muerte de ninguno de los des-

posados; ni tampoco se quita, aunque los esponsales se disuelvan por mutuo consentimiento: porque dicho impedimento, y su permanencia, dependen solamente de la autoridad de la Iglesia, que asi lo estableció. Adviertase lo 2. que los esponsales son de dos maneras, *absolutos, y condicionados*. Los absolutos son aquellos que se hacen sin condicion alguna; y en estos resulta luego el impedimento de *publica honestidad*. Los condicionados son aquellos que se hacen con alguna condicion; y en estos no resulta *publica honestidad*, hasta que se purifique la condicion.

P. Porqué capitulos se pueden disolver los esponsales? R. Que se pueden disolver por mutuo consentimiento; por Matrimonio subsequente con otra; por entrar en Religion; y quando sobreviniere alguna notable mudanza inopinada en vida, honra, ó hacienda, la qual si se hubiese previsto, hacen los hombres doctos juicio, que no se hubieran dado esponsales: tambien se disuelve, en sentencia probable, por voto simple de castidad perpetua. La razon de todo esto es, porque los esponsales llevan la condicion tacita, *si no mejoráre de estado; y si no sobreviniere alguna notable mudanza*.

P. Pedro da esponsales á Maria, y despues sabe que Maria admite tactos deshonestos con otros; estará obligado Pedro á los esponsales? R. Que no está obli-

obligado, porque háy notable mudanza en honra. P. Pedro da esponsales á Maria, y Maria sabe que Pedro admite tactos deshonestos con otra; estará Maria obligada á los esponsales? R. Que si los tactos no son continuados, ni se hace juicio que despues de casado perseverará en esas cosas, estará Maria obligada á los esponsales; porque esa no es notable mudanza de Pedro: pero si se hace juicio, que despues de casado Pedro perseverará en esos tactos deshonestos, no está obligada Maria á los esponsales. P. Pedro da esponsales á Maria que es rica, y despues se pone pobre; ó antes era hermosa, y despues se pone fea; estará Pedro obligado á casarse con ella? R. Que no está obligado, porque háy notable mudanza.

P. Pedro y Maria se dieron esponsales, y Pedro tiene copula con Juana; y Maria con Antonio: podrá qualquiera de ellos disolver dichos esponsales? R. Que la primera opinion acerca de este caso dice, que qualquiera de ellos puede disolverlos contra la voluntad del otro; porque cada uno encuentra en el otro notable mudanza. La segunda dice, que ninguno de ellos puede disolverlos repugnandolo el otro; porque la una injuria se recompensa con la otra. La tercera opinion, que nos parece mas probable, dice, que Pedro puede disolverlos, pero no Maria; porque ésta sola *fit notabiliter vilior*: y esto mismo se ha de decir aunque Maria hubiese sido violentada.

P. Pedro habiendo dado esponsales á Maria, entra Religioso, y despues dexa el habito antes de profesar; estará obligado á casarse con Maria? R. Que si Maria quiere, le podrá obligar al casamiento; pero él no la podrá obligar á ella; porque entrando en Religion, cedió su derecho. P. Los esponsales confirmados con juramento se pueden disolver? R. Que se pueden disolver por mutuo consentimiento; y si alguno recibe Orden Sacro, ó entra en Religion, ó hace voto de entrar en ella; ó por voto simple de castidad perpetua; por Matrimonio subsequente, y por notable mudanza en vida, &c.

P. Por el Matrimonio subsequente se disuelven los esponsales de parte de ambos? R. Que se disuelven á lo menos de parte del que no contraxo el Matrimonio; pero de parte del que lo contraxo, no se extingue la obligacion, si el otro aguarda; sino que se suspende; y muerto su consorte, estará obligado á cumplir los primeros esponsales. P. Los esponsales de los impuberes se pueden disolver por mutuo consentimiento? R. Que no se pueden disolver hasta que lleguen á los años de la pubertad: y la razon, que da el Derecho, es, porque no andan á cada paso dando y quitando esponsales.

El quarto impedimento impediende es *vetitum Ecclesie*; y quiere decir, que los excomulgados, entredichos, ó sin proclamas, ó en pecado mortal, no se pueden ca-